

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. M.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

SOLICITANTE: VICTORIA STEPHANIE VELASQUEZ VELEZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN - MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

VICTORIA STEPHANIE VELASQUEZ VELEZ, en calidad de aspirante dentro del concurso convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.-** con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, para proveer vacantes en la DIAN, con el acostumbrado respeto, en ejercicio de la Acción Tutela artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C. y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho, por la vulneración de los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. DERECHOS VULNERADOS:

Instauro la presente acción de tutela, especialmente por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, De Acceso A La Promoción Dentro De La Carrera Administrativa, A La Información Veraz, Al Desempeño De Funciones Y Al Libre Acceso A Cargos Públicos, Así Como Los Principios Del Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad En El Ingreso, Publicidad, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima Y Buena Fe, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, Y **LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**.

II. HECHOS:

1. Acudí a la Convocatoria regulada por la Comisión Nacional De Servicio Civil **número opec: 127175 denominación: inspector ii, grado 6, nivel profesional - código 306 DIAN**, presentando todos los certificados legales exigidos para el cargo, entre ellos el tiempo de servicios entregado por la Rama Judicial, donde se acredita un tiempo de más de 5 años de servicio, entre estos más de 2 años

de experiencia relacionada, certificado por el Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, así:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/12/2015	08/06/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	22/01/2018	15/02/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/06/2018	31/07/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	13/08/2018	26/01/2020
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	28/01/2020	30/09/2020
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/10/2020	A la Fecha

2. El cargo al cual opte, solo exige de experiencia Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. Para lo cual soy abogada titulada desde el año 2016 y experta en asuntos tributarios tal como certifica el título de especialista en Derecho Tributario obtenido desde el noviembre del año 2018 y desde el año 2015 laboro en la Rama Judicial, jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Circuito. Diplomas que fueron aportados, es decir tengo mas de 4 años de experiencia.
3. Igualmente, las funciones generales de los empleados públicos están plasmadas en la ley 270 de 1996, Decreto Ley 052-de 4987 articulo 40 y Decreto-ley 1265 de 1970, además por ser empleada de la Rama Judicial las funciones a realizar son las que nos indique el Juez, para lo cual lo certifica la oficina pertinente. No es opcional por parte de la carrera administrativa y los concursos desconocer las funciones judiciales y menos de los empleados públicos que laboramos en dicho sector, más aún cuando somos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien es la Jurisdicción especial encargada de revisarle y judicializar los litigios que se presentan con cualquier tipo de tributo a nivel nacional, departamental y municipal. Por ello conocemos todas funciones ejercida por la DIAN y practicamos el control judicial.
4. Por lo anterior el certificado del tiempo del servicio emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial debe valorarse de forma óptima, practica y expedita, debido que las leyes son de orden público y deberán conocerse por todos los Colombianos.

5. Por ello, recurrí en sede de reposición conforme lo permite la normatividad vigente, con la finalidad de que se revisaran nuevamente la experiencia profesional, toda vez que en mi sentir estoy sobre calificada para el cargo y acredite lo solicitado en dicho cargo.
6. Empero en Respuesta a la reclamación **RECVRM-DIAN-0595**, no se modifico el estado de no admitido.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO
 Coordinadora General
 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

7. Adicionalmente, al analizar la respuesta del recurso, se observa que se tuvo valido la experiencia de oficial mayor circuito de unos años y otros años no fue valido, situación que no se comprende dentro del proceso de validación de experiencia.

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válid o / No Valid o
1	Rama Judicial	Secretario	11/10/2020	05/02/2021	4	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como Experiencia Profesional, hasta la fecha de expedición.	Valido
2	Rama Judicial	Oficial Mayor	28/1/2020	30/9/2020	8	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de	No Valido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
						las diferentes etapas del presente proceso de selección.	
3	Rama Judicial	Oficial Mayor	13/8/2018	26/1/2020	17	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Valido
4	Rama Judicial	Oficial Mayor	1/6/2018	31/7/2018	2	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como Experiencia Profesional.	Valido
5	Rama Judicial	Oficial Mayor	24/1/2018	15/2/2018	0	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Valido
6	Rama Judicial	Oficial Mayor	22/1/2018	23/1/2018	0	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia	Valido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
						Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como Experiencia Profesional.	
7	Rama Judicial	Oficial Mayor	16/12/2016	8/6/2017	5	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como Experiencia Profesional a partir de la fecha de obtención de título profesional debidamente acreditado por el aspirante, según lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Anexo modificatorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	Valido

Total, meses valorados con documentos válidos

12.00

8. La fecha para la realización de las pruebas escritas del concurso de Selección DIAN N° 1461 de 2020, se realizarán o aplicarán el día 05 de julio de 2021.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor, los derechos fundamentales al Debido Proceso, Transparencia y Adecuada Publicidad del Proceso de Oferta Pública de Empleos, a la Información Veraz, al Libre Acceso a Cargos Públicos, Así Como Los Principios de Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad en el Ingreso y, en consecuencia.

SEGUNDO: Se **RECONOZCA** como valida la certificación de experiencia emitida por la RAMA JUDICIAL y certificado del Juez como oficial mayor del circuito, quienes podrán acreditar mis competencias profesionales para el cargo.

TERCERO: Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, incluya en el listado de admitidos en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que se demuestra que cumplo con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por la vacante ofertada en el número opec: 127175 denominación: inspector ii, grado 6, código 306 DIAN.

CUARTO: Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 la **suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020**, hasta tanto no incluya en el listado de admitidos en el proceso de presentación de pruebas escritas a la aspirante VICTORIA STEPHANIE VELASQUEZ VELEZ.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada y sus directivas que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

IV. PETICIÓN MEDIDA CAUTELAR URGENTE:

Solicito que se **DECRETE** como medida cautelar, ordenar la suspensión de las pruebas escritas que se aplicaran el día 05 de julio de 2021, concurso de selección N° 1461 de 2020. Debido que al validar la experiencia no tuvieron en cuenta las funciones que por ley nos corresponden como empleados de la Rama Judicial.

Se reitera, el cálculo se hizo sin tener en cuenta las funciones que se desempeñan por ley y que no es necesario detallarlas por los aspirantes para que sean acreditadas para cada cargo al que se optó, violentando por parte del grupo de validación de requisitos los principios de la Ley Estatutaria.

Es así, como en efecto sucedió, se afectó en mayor medida a los funcionarios de la Rama Judicial y en especial a la jurisdicción especial quien es la jurisdicción que dirime los conflictos de la DIAN; para este concurso se presenta un sesgo en sus resultados y no consulta los principios establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues la no observancia de la ley incide en forma negativa en los resultados como “no admitido”.

Ahora se pregunta la suscrita cuál es la transparencia cuando los resultados fueron sesgados omitiendo las funciones asignadas por leyes públicas, manipulados y afectados por personas que no fuimos admitidas pues en efecto, afectaron nuestra calificación y en consecuencia la no admisión.

Teniendo en cuenta que se interpuso la reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, el día 20 de mayo de 2021, de la cual recibió respuesta en fecha 18 de junio de la calenda; la prueba escrita de selección se va a realizar de conformidad con lo programado el día 05 de julio de los corrientes. Si tenemos que al día de hoy 30 de junio de 2021, se está presentando esta acción de tutela ante su honorable despacho, solo faltan dos (02) días hábiles para la celebración de la prueba escrita, cuando el juzgado profiera decisión de fondo, ya el examen se habrá realizado y el daño se habrá causado.

Por tal razón se hace necesaria y urgente que Usted su señoría, decrete la medida cautelar de Urgencia para proteger los derechos de la accionante, con fundamento en lo precedente le rogamos ORDENAR la suspensión de la prueba escrita, hasta tanto su despacho no falle la acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor. De no hacerlo así se causarán perjuicios ciertos e inminentes

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción es **PROCEDENTE**, en virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, la

presente acción de tutela contiene este requisito, como quiera que, frente a los resultados de la reclamación que formulé ante el CNSC no tengo otra instancia ante quien acudir.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa o judicial distinto a la Tutela para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante la negativa, la negligencia y el desinterés de CNSC de proporcionar la solución a mi problema de VALIDAR la experiencia para garantizar el acceso en debida forma al concurso convocado.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es un órgano AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE que hace parte de la estructura del Estado y se encarga de ejercer la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La CNSC, tal como se conoce actualmente, fue incorporada por la Constitución Nacional en 1991. Actualmente, la CNSC se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Si bien la CNSC, en su rol de administrador de la carrera administrativa, ejerce diferentes funciones, en este caso, nos vamos a referir a las que más nos interesa respecto a la selección y nombramiento de los candidatos para proveer los empleos de carrera.

Finalmente, la CNSC garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

La Ley anti- trámite Decreto 019 de 2012, establece que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

IX. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91-JURAMENTO:

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. PRUEBAS:

Sírvase practicar como tales las siguientes:

1. Reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Experiencia acreditada.

XI NOTIFICACIONES:

La suscrita en el email tifanys1@hotmail.com

ACCIONADO: La CNSC puede ser notificada en la Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7 o Carrera 12 N° 97- 80, Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3259700 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,



Victoria Stephanie Velásquez Vélez

CC 103597484